

Santiago, veintidos de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

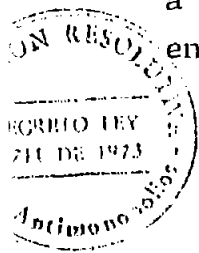
V I S T O S:

1.- La H. Comisión Preventiva de la IX Región emitió, con fecha 20 de Enero de 1987, la Resolución N° 1, por la que dictaminó que los miembros de la Directiva de la Línea N° 7, de la Asociación Gremial de Taxibuses de Temuco debían ser sancionados por coartar la libertad de trabajo de sus asociados al impedir el ingreso de nuevos empresarios a esa Asociación como asimismo al prohibirles a sus miembros la incorporación de nuevas máquinas al recorrido. La Directiva de la referida Asociación estaba presidida por don Luis Rosas Asenjo y la componían, además, los señores Nelsol Vidal Oporto (Secretario) y Manuel Bravo Oliva (Tesorero).

La denuncia en contra de la Directiva de la Línea N° 7 la formalizaron los socios doña Elizabeth Maitre Cockett y don Leonardo Sandoval Sanhueza, a quienes la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones autorizó para incorporar nuevos taxibuses al recorrido.

Los denunciantes cumplieron con todas las exigencias legales; sin embargo, los denunciados, a comienzos del mes de Septiembre de 1986, les ordenaron que debían retirar esas máquinas, a no ser que pagaran, por cada una de ellas, la suma de \$ 500.000. En caso contrario, serían expulsados y los conductores de la línea obstaculizarían sus vehículos para impedirles un normal desenvolvimiento.

Los denunciantes no aceptaron tal imposición, por cuyo motivo los denunciados cumplieron sus amenazas, realizando múltiples acciones delictuales, todas las cuales fueron denunciadas a Carabineros. Las denuncias, posteriormente, fueron formalizadas en los respectivos tribunales de Policía Local.



2.- Los tres denunciados entablaron recursos de reclamación en contra de la Resolución N° 1, de 20 de Enero de 1987.

Explican en sus recursos que la Asociación acusada, al igual que el resto de las líneas autorizadas para el transporte de pasajeros, se ha organizado para racionalizar su labor, fijando un sistema de horarios y de controles a cargo de inspectores. En conformidad a la normativa vigente, se ingresa a una asociación en forma voluntaria, pero una vez que se pertenece a ella, los acuerdos son obligatorios para sus miembros. Los estatutos de la Asociación denunciada, como es obvio, habían sido aprobados por los propios denunciantes. Por otra parte, la facultad para sancionar a un miembro cuando vulnera los estatutos, es de la esencia de una asociación gremial y ha sido reconocida por la Excma. Corte Suprema. Este castigo, en el caso de que se trata, es irrelevante en relación a la libre competencia, ya que la sanción de expulsión no puede impedir que las nuevas máquinas ingresen al recorrido para el cual se les autorizó. A su juicio, el Decreto Ley N° 211, de 1973, no protege la libertad de trabajo, sino que la libre competencia en la producción o en el comercio interno o externo, todo lo cual conlleva a que esta Comisión deba desestimar las conclusiones y peticiones de la H. Comisión Preventiva de la IX Región.

3.- Esta Comisión, por resolución de cinco de Mayo de 1987, corriente a fs. 75, decidió avocarse al conocimiento del negocio, en conformidad con lo que dispone el inciso final del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, anteriormente citado. Ordenó pasar los antecedentes en vista al señor Fiscal Nacional y concedió traslado a los reclamantes (los denunciados) por el término de quince días hábiles una vez evacuado el informe solicitado.

4.- El señor Fiscal Nacional Económico, mediante ORD. N° 851, de 21 de Julio de 1987, entabló requerimiento, porque, en su opinión, es un hecho establecido en la investigación que la Directiva de la Línea N° 7, de la Asociación Gremial de Taxibuses de Temuco, exigió pagar la suma de \$ 500.000.- por cada uno de los nuevos vehículos de los denunciantes que ingresaran al recorrido, lo que se denominó "derecho a línea". Como don Leonardo Sandoval Sanhueza rechazara esta imposición, se le expulsó de



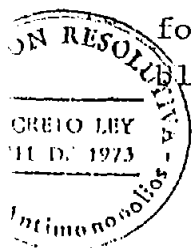
la entidad gremial. Además, tanto el expulsado como la socia doña Elizabeth Maitre Cockett, fueron amenazados y, más adelante, víctimas de actos de violencia, las que se llevaron a efecto en contra de sus taxibuses y también en contra de los conductores.

Añade el requerimiento que estos hechos, agravados porque todos ellos se realizaron con posterioridad a un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Temuco recaído en un recurso de protección entablado por los perjudicados, el cual concluyó que los denunciados habían incurrido en actos arbitrarios e ilegales y que era preciso restablecer el imperio del derecho, demuestran que la intención de la Directiva de la Asociación Gremial de la Línea N° 7, de Temuco, ha sido eliminar definitivamente de la competencia a don Leonardo Sandoval y restringir la de doña Elizabeth Maitre Cockett. De esta manera, además de la perpetración de delitos o infracciones comunes, los denunciados han quebrantado la libertad de trabajo de los denunciados con el objetivo de atentar contra la libre competencia.

En conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, letras e) y f); y 17º, letra a) N°s. 2, 3, y 4 del Decreto Ley N° 211, de 1973, el señor Fiscal ha requerido de esta Comisión que aplique a cada uno de los señores Luis Rosas Asenjo, Nelson Vidal Oporto y Manuel Bravo Oliva las siguientes sanciones: a) Una multa ascendente a 300 Unidades Tributarias; b) La inhabilidad de los denunciados para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales por un lapso de cinco años; y c) Que se ordene el ejercicio de la acción penal para la averiguación y castigo de los responsables por la perpetración de los delitos previstos y sancionados por los artículos 1º y 2º del Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.- A fs. 126 formulan sus descargos los señores Luis Rosas Asenjo, Nelson Vidal Oporto y Manuel Bravo Oliva.

Aclaran, en primer lugar, que en Temuco existe la "Asociación Gremial de Empresarios de Taxibuses de Temuco", persona jurídica en cuya Directiva los denunciados no tienen ninguna ingerencia. La Línea N° 7, como todas las demás que pertenecen a esa Asociación, tiene una organización de hecho, con una Directiva formada por ellos mismos. El error - así lo expresan - es imputable a ellos, por no haberlo aclarado oportunamente.



Explican que aún sin personalidad jurídica, las diferentes líneas, para otorgar un mejor servicio a la comunidad y racionalizar las infraestructuras, han optado por organizarse para permitir el financiamiento de los bienes y servicios (abogados, contadores, energía eléctrica, dependientes, etc.), indispensables para el desenvolvimiento de la entidad.

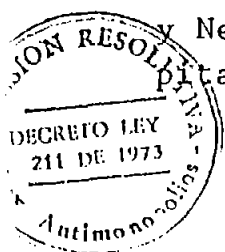
El hecho de organizarse no impide ni puede impedir que otros transportistas autorizados trabajen en el mismo recorrido. Lo único que sucede es que si no pertenecen a la línea no pueden hacer uso de todos los beneficios que ésta otorga a sus miembros.

En consecuencia, no se ve coartada la libertad de trabajo del señor Sandoval, tanto es así que éste ha seguido sirviendo el mismo recorrido, por su propia cuenta. Como la incorporación a una Asociación Gremial es libre, quien no desee incorporarse podrá trabajar, pero no podrá servirse de las garitas. Y si alguien se incorpora voluntariamente, deberá respetar los estatutos.

Por lo tanto, la expulsión del señor Sandoval Sanhueza, acordada conforme a los estatutos que él mismo aprobó, no atenta contra la libre competencia, porque es una medida inocua a este respecto.

Hacen presente, en otro orden de ideas, que tal acuerdo no puede confundirse con las conductas concretas que hayan tenido algunos choferes; pero que esas acciones no emanan de la Directiva de la Línea N° 7; en consecuencia, de ellas deben responder los que las hayan ejecutado.

Objetan también la solicitud del señor Fiscal destinada a obtener la inhabilidad de los requeridos para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales por el lapso de cinco años, como asimismo la petición de imponerles una multa de 300 Unidades Tributarias a cada uno de ellos. La primera la consideran improcedente, porque se les supone la representación de una persona jurídica inexistente; la segunda, atendido su monto, significaría la quiebra de cada uno de ellos, ya que sólo uno de los denunciados es dueño de su vehículo, (Manuel Bravo) y los otros dos (Luis Rosas y Nelson Vidal) son arrendatarios. Los tres tienen un modesto capital y deben sustentar con él ineludibles obligaciones familiares.



Piden, en definitiva, el rechazo del requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico.

- 5.- A fojas 139, el denunciante Leonardo Sandoval, complementando los antecedentes que acompañó al formular la denuncia, agrega a los autos copia de un nuevo parte ingresado al Juzgado de Policía Local de Temuco, por el que acusa a Manuel Torres Antivil de haber impactado a su máquina haciendo retroceder la de él, causándole los daños que se aprecian en las fotografías de fojas 138. A fojas 144 acompaña una citación de la Directiva de la Línea N° 7, dirigida a doña Elizabeth Maitre, para proponerle un cupo a fin de regularizar su situación y una citación a reunión extraordinaria dirigida a él para tratar la incorporación de nuevas máquinas.
- 6.- A fojas 153 se recibió la causa a prueba.
- 7.- De fojas 160 a 163 declaran los testigos de la parte denunciada, señores Polidoro Bucarey Ibáñez, Néstor Santander Sáez, Jorge Luis Rivas Pino y Pedro Vargas Correa, quienes, en síntesis, deponen sobre la efectividad de los descargos formulados por los denunciados, esto es, que a los denunciados no se les ha coartado la libertad de trabajo, porque siguen desempeñándose en el mismo recorrido; explican que los miembros están organizados de hecho para otorgar un mejor servicio al usuario y solventar los gastos inherentes a su labor; indican que Leonardo Sandoval, en cambio, no respeta los recorridos (si no tiene pasajeros se devuelve) y como su trayecto coincide muchas veces con la frecuencia de salidas adoptada por la Línea "Millaray-Pueblo Nuevo" (salen cada 4 o 5 minutos) se producen roces entre los conductores.
- 8.- A fojas 174, el apoderado de los requeridos acompaña, en lo que interesa, documentos tendientes a comprobar que la situación de doña Elizabeth Maitre se encuentra superada; copias de dos denuncias a Carabineros en contra de Leonardo Sandoval por daños en choque; copia de un fallo del 1° Juzgado de Policía Local, por el que sancionó a un chofer de Leonardo Sandoval y copia de una denuncia por amenazas con arma de fuego, de las que sería autor Leonardo Sandoval.



9.- A fojas 196, los denunciados acompañan nuevamente documentos: un oficio del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, dirigido al Presidente de la Asociación de Taxibuses de Temuco, el que da cuenta de transgresiones cometidas por el denunciante en el tránsito público; declaración ante Notario de diversos choferes y empresarios en favor de los denunciados y dos certificados del 1º y 2º Juzgados de Policía Local de Temuco, de Enero y Febrero de 1988, tendientes a comprobar el número de denuncias infraccionales de los señores Sandoval y Maire en contra de Luis Rosas, Nelson Vidal y Manuel Bravo, ingresadas a los Juzgados.

10.- A fojas 197, como medidas para mejor resolver, se decretaron las siguientes:

A) Oficio a la Asociación Gremial de Taxibuses de Temuco para que acompañe copia autorizada de los estatutos y reglamentos que la rigen;

B) Oficio para que dicha A.G. indique el monto de la cuota de incorporación y de otros pagos que exige cada línea a los que ingresan a ellas;

C) Oficio a la Directiva de la Línea N° 7, de la misma Asociación Gremial, para que acompañe copia autorizada de sus estatutos y de los acuerdos que permitirían el cobro de derechos de incorporación a la línea, e informe sobre el criterio considerado para establecerlo y determinar su monto; y

D) Oficio a esa misma Directiva para que acompañe inventario de los bienes que componen el patrimonio de la Línea.

11.- A fojas 204 a 216, corren fotocopias autorizadas ante Notario de las Actas N° 5 y 8 de sesiones de los empresarios de la Línea N° 7.

12.- De fojas 217 a 222 corre informe evacuado por la Línea N° 7, dando cuenta de los puntos C) y D) de la medida para mejor resolver.



- 13.- De fojas 224 a 231 corre copia de los estatutos de la A.G. de Empresarios de Taxibuses de Temuco.
- 14.- A fojas 236 corre informe de la A.G. de Dueños de Taxibuses de Temuco, en relación con el monto de las cuotas de incorporación que se exigen en las líneas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

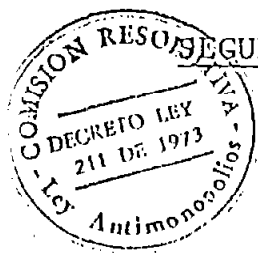
PRIMERO: Que la H. Comisión Preventiva de la IX Región dictaminó por Resolución N° 1, de 20 de Enero de 1987, que los miembros de la Directiva de la Línea N° 7, de la Asociación Gremial de Taxibuses de Temuco, señores Luis Rosas Asenjo, Nelson Vidal Oporto y Manuel Bravo Oliva debían ser sancionados por coartar la libertad de trabajo de sus asociados al impedir que ingresaran nuevos empresarios a la Línea N° 7 y prohibir el ingreso de nuevas máquinas al recorrido.

Denunciaron este hecho los socios doña Elizabeth Maitre Cockett y don Leonardo Sandoval Sanhueza, a quienes la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones los había autorizado para incorporar nuevos taxibuses al recorrido.

Los denunciantes expresaron que habían cumplido con todas las exigencias legales, no obstante lo cual, a principios de Septiembre de 1986, la Directiva los conminó al retiro de las nuevas máquinas, a no ser que se allanaran a pagar \$ 500.000.- por cada una de ellas. En caso de no aceptar esta orden, serían expulsados del grupo y los demás conductores los obstaculizarían durante los recorridos.

Como los denunciantes no aceptaron tal imposición, la Directiva cumpliendo sus amenazas los expulsó y presionó mediante acciones delictuales, las que fueron denunciadas a Carabineros y, posteriormente, formalizadas en los Juzgados de Policía Local de Temuco.

SEGUNDO: Que a raíz del recurso de reclamación entablado por los denunciados, esta Comisión, por resolución de 5 de



Mayo de 1987, se ávocó al conocimiento del asunto, conforme a lo previsto por el inciso final del artículo 9º del Decreto Ley N° 211, de 1973.

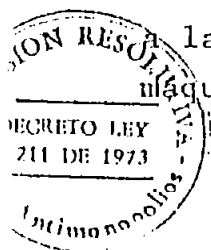
TERCERO: Que corresponde analizar si la conducta de la Directiva de la Línea N° 7, de la Asociación Gremial de Taxibuses de Temuco, al exigirles a sus miembros el pago de una cuota de \$ 500.000.-, como requisito para incorporar nuevas máquinas al recorrido, coarta o no la libertad de trabajo y, consecuentemente, las normas protectoras de la libre competencia.

CUARTO: Que los denunciantes, señores Leonardo Sandoval Sanhueza y Elizabeth Maitre Cockett fueron autorizados para incorporar nuevas máquinas al servicio de locomoción colectiva urbana de Temuco, Línea de Taxibuses N° 7, recorrido "Millaray - Pueblo Nuevo". Esta autorización emanó del organismo competente, esto es, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la IX Región.

Los dos denunciantes pertenecían a la mencionada Línea N° 7, ya que efectuaban el recorrido "Millaray - Pueblo Nuevo" con sus respectivos taxibuses marca Mercedes Benz, modelo del año 1980. Ambos pretendieron, según se explicó, incorporar dos vehículos nuevos del año 1986, para lo cual obtuvieron las respectivas autorizaciones ministeriales.

QUINTO: Que la Directiva de la Línea N° 7, de la Asociación Gremial de Taxibuses no se opuso al ingreso de nuevas máquinas por parte de los dos asociados nombrados, sino que les exigió una cuota de incorporación, por ser éste un requisito general establecido tanto para el ingreso de nuevas máquinas como de nuevos socios.

Esta exigencia no era nueva, ya que el propio señor Sandoval Sanhueza, al declarar a fs. 28 y 29 en la Fiscalía Regional de la IX Región reconoció "Que los socios antiguos que ya cancelaron su incorporación a la Línea N° 7, no tienen por qué pagar nuevamente, por el hecho de poner a la Línea otra máquina renovando la anterior, en circunstancias, que el primitivo pago de incorporación era de \$ 76.000,00 cuando el declarante el año 1978, ingresó a la Línea y no de \$ 500.000,00 que la Directiva fijó para cada máquina".





SEXO: Que de lo expresado en el considerando anterior aparece que el señor Sandoval ha infringido los estatutos que él mismo aprobó, como socio de la Línea N° 7, ya que, en el caso presente, no se trataba de incorporar una máquina que reemplazaría a la antigua, sino que pretendió mantener ésta e incorporar, gratuitamente, dos máquinas más, con lo cual él quedaría en una situación de privilegio.

El reconocimiento del señor Sandoval que él pagó una cuota de incorporación, en el año 1978, de \$ 70.000.- también desvirtúa su argumento de considerar excesivo el cobro actual de ... \$ 500.000.-, ya que el sólo reajuste de los referidos \$ 70.000.- desde Junio de 1978 a Junio de 1986, hace subir este guarismo a más de \$ 400.000. Debe tenerse en cuenta, además, que todas las líneas de la A.G. de Dueños de Taxibuses de Temuco, cobran a título de cuota de incorporación, entre \$ 400.000 y \$ 500.000, según se comprueba con el documento agregado a fs. 236. Por lo expuesto, esta Comisión discrepa del parecer del señor Fiscal Nacional Económico cuando sostiene en su requerimiento de fs. 114, que tanto la exigencia de pagar el denominado "derecho de línea", como la expulsión posterior del señor Saldoval por haberse negado al pago, constituyen en acto arbitrario.

La situación de la señora Maitre es similar a la del señor Sandoval.

SEPTIMO: Que con el mérito de lo expuesto no puede considerarse arbitraria la expulsión de los socios que no respetan los estatutos de una asociación gremial, ni atentatoria contra la libertad de trabajo, puesto, que la agremiación es un acto voluntario, y no se requiere la afiliación para poder desempeñar una actividad laboral.

Así lo dispone el artículo 2° del Decreto Ley N° 2757, de 1979, cuando señala que "La afiliación a una asociación gremial es un acto voluntario y personal, y en consecuencia nadie puede ser obligado a afiliarse a ella para desarrollar una actividad ni podrá impedírsele su desafiliación".

OCTAVO: Que las amenazas y posteriores acciones violentas en contra de los vehículos de los denunciados, también por el señor Fiscal como otro atentado a la libertad



de trabajo y a la libre competencia, no tienen la connotación que les atribuye el señor Fiscal.

Consta fehacientemente en el expediente, que los roces entre los conductores de la Línea N° 7, y los choferes del señor Sandoval han sido mutuos. No hay antecedentes en autos que comprueben que éstos hayan sido dirigidos por los requeridos, o sea que hayan emanado de una orden impartida por la Directiva de la Línea N° 7.

NOVENO: Que apreciando la prueba en conciencia, esta Comisión concluye que, por ahora, no se ha comprobado ningún atentado a las normas que regulan la libre concurrencia por parte de los requeridos, señores Luis Rosas Asenjo, Nelson Vidal Oporto y Manuel Bravo Oliva.

DECIMO: Que es útil consignar que la resolución de esta Comisión no se contrapone con lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Temuco al acoger un recurso de protección en favor de los denunciados, porque este recurso, por su propia naturaleza tiende a que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, todo lo cual es "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer (el interesado) ante la autoridad o los tribunales correspondientes" (artículo 20 inciso 1° de la Constitución Política de la República de Chile), derechos cuyo juzgamiento, desde otros puntos de vista y con otros antecedentes, pueden recibir soluciones diversas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 9°, 17° letra e) y 18 letra K, del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico contenido en el ORD. N° 851, de 21 de Julio de 1987 y, consecuentemente, se deja sin efecto la Resolución N° 1, de 20 de Enero de 1987, de la H. Comisión Preventiva de la IX Región, incorporada a fs. 56 de este expediente.

Notifíquese y transcribese al señor Presidente de la



H. Comisión Preventiva de la IX Región y al señor Fiscal Regional de la misma.

Rol N° 298-87.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Juan Varas

*[Handwritten signature]*

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas.

*[Handwritten signature]*  
ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva  
LEY 211 DE 1973  
COMISION RESOLUTIVA  
Antimonopolios